

1.º El plazo para despacho en cualquier régimen aduanero de las mercancías que se desembarquen en los puertos y territorios francos españoles y, por consiguiente, el de su permanencia en los muelles o recinto habilitado será de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión del manifiesto.

2.º Transcurrido el plazo citado, los interesados vendrán obligados a la reexportación de las mercancías o a su introducción en un depósito comercial.

3.º La no reexportación o introducción en depósito comercial determinará que las mercancías se consideren abandonadas, y en consecuencia, se procederá a su venta según el procedimiento establecido en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en cuanto sea de aplicación.

4.º Se actuará, en caso de falta de consignatario o de renuncia a la consignación, en la forma prevista en el caso primero del artículo 316 de las Ordenanzas.

5.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de el año 1982.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1981.—P. D., el subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

28862

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1981 por la que se dan normas para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27825, segunda columna, artículo segundo, 3.º, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...pesetas por valor facial...», debe decir: «...pesetas de valor facial...».

En la misma página, columna y artículo, 6.º, párrafo primero, línea tercera, donde dice «La fábrica, de conformidad...», debe decir: «La Fábrica, de conformidad».

En la página 27828, primera columna, artículo cuarto, párrafo segundo, línea diez, donde dice: «...''Venta de otros bienes''», debe decir: «...''Venta de otros bienes''...».

En la misma página, segunda columna, artículo noveno, párrafo primero, líneas diez y once, donde dice: «...por ese solo año, del presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 2 del Reglamento General de Recaudación...», debe decir: «...por ese solo año, del 50 por 100. El ingreso se realizará en el mismo acto de la presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 20 del Reglamento General de Recaudación...».

En la misma página y columna, artículo 10, 3.º, a), línea segunda, donde dice: «...previo al ingreso...», debe decir: «...previo el ingreso...».

En la página 27827, primera columna, artículo 10, 5.º, 2.º, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «...al que se unirá...», debe decir: «...a la que se unirá...».

En la misma página, columna y artículo, 5.º, 2.º, párrafo tercero, línea penúltima, donde dice: «...el duplicado de la olicitud...», debe decir: «...el duplicado de la solicitud...».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28863

CORRECCION de errores del Real Decreto 2690/1981, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 18 de noviembre de 1981, páginas 26985 a 26989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 53.1, párrafo primero, donde dice: «Procedimiento de provisión de plazas de Jefes de Departamento», debe decir: «Procedimiento de provisión de Jefaturas de Departamento».

Artículo 53.1, párrafo segundo, donde dice: «La cobertura de plazas de Jefes de Departamento», debe decir: «La cobertura de las Jefaturas de Departamento».

Artículo 53.1, párrafo tercero, donde dice: «El Tribunal que ha de juzgar las plazas de Jefes de Departamento», debe decir: «El Tribunal que ha de juzgar las Jefaturas de Departamento».

Artículo 53.1, párrafo quinto, donde dice: «Dos Jefes de Departamento de la misma denominación de que se trate, designados por sorteo de entre los que desempeñen dicha plaza en Instituciones propias o administradas», debe decir: «Dos Jefes de Departamento de la misma denominación de que se trate, designados por sorteo de entre los que desempeñen dicha Jefatura en Instituciones propias o administradas».

Artículo 53.1, párrafo sexto, donde dice: «Dos Jefes de Departamento, seleccionados por sorteo de entre los que desempeñen dicha plaza en», debe decir: «Dos Jefes de Departamento, seleccionados por sorteo de entre los que desempeñen dicha Jefatura».

Artículo 53, 4.1.2, línea cinco, donde dice: «Jefe del Departamento o Servicio, en su caso, al que está adscrita la vacante», debe decir: «Jefe del Departamento al que está adscrita la vacante».

Artículo 53, 4.1.2, línea nueve, donde dice: «Jefatura del Departamento o Servicio a que esté adscrita la plaza», debe decir: «Jefatura del Departamento a que esté adscrita la plaza».

Artículo 54, al final, añadir 5: «Cuando concorra la circunstancia de que un facultativo haya prestado servicios simultáneamente en Instituciones sanitarias propias y administradas, tan sólo se valorarán los servicios prestados en la de mayor antigüedad».

Artículo 58 (baremo para plazas de Medicina general), 5, línea segunda, suprimir: «en la especialidad de que se trate».

Artículo 58 (baremo para plazas de Especialistas), 10, suprimir: «de la Facultad de Medicina, Beneficencia, Seguridad Social».

Artículo 58, al final, añadir 4: «Cuando concorra la circunstancia de que un facultativo haya prestado servicios simultáneamente en Instituciones sanitarias propias y administradas, tan sólo se valorarán los servicios prestados en la de mayor antigüedad».

Disposiciones finales, primera, donde dice: «Se facultará», debe decir: «Se faculta».

28864

ORDEN de 7 de octubre de 1981 por la que se incluye en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Agentes y Comisionistas de Aduanas que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio profesional.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el Consejo General de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha solicitado formalmente la incorporación de los Agentes y Comisionistas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y, considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Agentes y Comisionistas de Aduanas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.